



## Resolución de Superintendencia

N° 1022 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 OCT 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de setiembre de 2018 por el señor Pierre Paul Sánchez Castillo contra el Oficio N° 11000-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2018, el Memorando 02684-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de setiembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00453-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 18 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) cancelo las licencias de uso de arma de fuego Nros. 14062, 138552, 26784, 257232 y 197147 por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de la licencia de uso de arma de fuego, asimismo por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, GAMAC ordeno que el señor Juan Fernando Villanueva Torres en un plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución en mención realice el internamiento definitivo de las armas de fuego Nros. 106829, D06485Z, A942323, N83213B y 24541, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, del mismo modo ordeno al área de Arsenales y Verificaciones de armas de la GAMAC el cambio de situación de internamiento temporal a internamiento definitivo y finalmente encargo al área de sanciones de GAMAC la anotación de los datos del señor Juan Fernando Villanueva Torres en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 804-2017-SUCAMEC de fecha 29 de agosto de 2017 se declaró desestimado el Recurso de apelación presentado por el señor Juan Fernando Villanueva Torres contra la Resolución de Gerencia N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017 junio de 2017;

Que, mediante el Formulario Único de trámite (FUT) de fecha 06 de julio de 2018, el señor Pierre Paul Sánchez Castillo en adelante el administrado solicita la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales y el señor Juan Fernando Villanueva Torres solicita autorización de transferir su arma de fuego anexando el contrato de compra venta donde se detalla: tipo: escopeta, marca: Renato Gamba, modelo: Concorde, calibre: 12GA y serie N° 24541; asimismo con Oficio N° 11000-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2018 se deniega la solicitud de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad para persona natural al administrado, observando que el señor Juan Fernando Villanueva Torres tenía licencias de posesión y uso canceladas e internamiento definitivo de las armas de fuego Nros. 106829, D06485Z, A942323, N83213B y 24541 según Resolución N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017, de



conformidad mediante Resolución de superintendencia N° 804-2017-SUCAMEC de fecha 29 de agosto de 2017 se declaró desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Villanueva Torres;

Que, el día 10 de setiembre de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 11000-2018-SUCAMEC de fecha 08 de agosto de 2018 alegando que: *"la denegatoria de la transferencia y emisión de la tarjeta de propiedad atenta contra mi derecho de propiedad, además alega que de conformidad con el principio de legalidad establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que le fueron conferidas, finalmente menciona que el pretender invalidar la transferencia del arma que estoy adquiriendo viola la Constitución, norma de mayor rango que la Ley 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN;*

Que, cabe precisar al amparo del artículo 27 de la Ley N° 30299 que: *para la fabricación, la comercialización, la distribución, la custodia, el almacenamiento y la transferencia de armas de fuego (...), se requiere contar con la autorización otorgada por la SUCAMEC en los términos que establezca el reglamento;*

Que, en ese sentido, el administrado presentó su solicitud con fecha 06 de julio de 2018, anexando un contrato de compra-venta de fecha 22 de agosto de 2018; sin embargo, a esa fecha el recurrente no contaba con autorización otorgada por esta Superintendencia para la transferencia de armas de acuerdo con lo establecido en el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre "preferir una norma de mayor rango" (entre una norma constitucional y una norma legal), cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;



J. DULANTO

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, así como la inviolabilidad del derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: *"En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"*, por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;



V° B°  
J. Dulanto

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 85629-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 09 de julio de 2018, que el señor Juan Fernando Villanueva Torres registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo de 2000, establecida por el 21° Juzgado Penal de Lima, por el delito libramiento indebido, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años;



V° B°  
C. Verástegui

Que, por tanto, al determinarse que el señor Juan Fernando Villanueva Torres figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado;

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia, así como la cancelación de licencias de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00453-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 11000-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6

del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pierre Paul Sánchez Castillo contra el Oficio N° 11000-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº Bº  
J. Dulanto



Vº Bº  
C. Verásiegui